

CAPÍTULO X

LA DELIMITACIÓN DE LOS FUEROS

La cuestión de las prerrogativas corporativas y los privilegios, principalmente los fueros y los derechos particulares de eclesiásticos y militares, siguió siendo durante la primera época nacional la cuestión política más explosiva. De modo significativo, los primeros individuos que presentaron peticiones de amparo solicitando a la Corte que protegiera sus derechos individuales, crearon nuevas interrogantes, no en el ámbito de los derechos individuales sino en el de las prerrogativas corporativas, ya que esas peticiones involucraban a los militares con privilegios corporativos.¹ Las peticiones contra actos militares abusivos y las peticiones de los miembros del cuerpo militar dramáticamente señalaron la necesidad de distinguir entre los derechos y las garantías constitucionales, y los derechos y prerrogativas de las corporaciones y sus miembros.

1 Sugestivo de recurso al amparo y las complicaciones que seguirían, la tinta aún no se había secado después de la aprobación por parte del Congreso del Acta de Reformas, cuando la tercera sala de la Suprema Corte recibió una petición de amparo de posesión de tierras, que la jurisprudencia existente incluía. En esa petición, fray Rafael María Guerrero buscaba proteger el control agustino de la propiedad recientemente expropiada por la Dirección de Colonización e Industria. La tercera sala, al percibir el asunto pendiente como un asunto administrativo, entregó la petición a la secretaría de la tesorería que, a su vez, la envió a la junta preparatoria de Colonización e Industria. Guerrero no citó el artículo 25; para este historiador, sin embargo, esa petición, sometida el mismo día en que el Congreso aprobó las reformas constitucionales aunque varios días antes de su promulgación el 21 de mayo de 1847, coincidentemente insinuaba al inesperado potencial para los miembros de corporaciones tradicionales en búsqueda de recurso al artículo 25. Véase AGN, SCJ, Caja 32 (Exp. 88) “Toca al ocurso de R.P. Fr. Rafael María Guerrero Provincial de los Agustinos de México sobre que la Suprema Corte de Justicia ampare a su provincia por el despojo que la colonización e Industria en representación del Supremo Gobierno y a virtud de las facultades que le delegó el mismo [...] hacer suspendiendo de la administración de sus bienes a los conventos de dicha provincia”.

Vicente García Torres, un editor de periódicos, durante el verano de 1847, cuando las fuerzas de invasión de los Estados Unidos de América se acercaban a la ciudad de México, por primera vez presentó una demanda a la Suprema Corte, invocando específicamente el artículo 25 del Acta de Reformas. Quería que la Corte protegiera su derecho a la libertad de prensa en vista de que el mando militar había ordenado su detención por haber publicado un artículo sarcásticamente crítico del presidente Antonio López de Santa Anna.² El mando militar, que no apreciaba el humor político dirigido a su gente en muchos de los periódicos de la época, emitió órdenes para la detención de García Torres, citando un artículo en particular “[...] que desagradase al señor presidente interino”. Cuando la Corte recibió la petición de García Torres, solicitó un informe del Ejecutivo. La Secretaría de Guerra respondió; sin embargo, su respuesta no reflejaba aprecio por el concepto del principio de legalidad.

La petición de García Torres y la respuesta del Ejecutivo esclarecieron la necesidad de una legislación reglamentaria y de normas claras y específicas que definieran y distiguieran los derechos y las prerrogativas individuales y corporativas. La Corte, debido a los “[...] conceptos anticonstitucionales que envuelve a esa comunicación”, decidió en pleno solicitar la opinión del Congreso. Esta decisión dejó al desafortunado García Torres en un limbo judicial; aparentemente permaneció escondido para evitar ser detenido por los militares. Poco después, Santa Anna renunció; el ejército estadounidense derrotó al ejército mexicano y sus tropas ocuparon la ciudad de México, interrumpiendo la marcha normal del gobierno civil. El final de la guerra y el subsiguiente cambio en el liderazgo político y militar hicieron del caso García Torres un punto de discusión. No obstante, la Corte no se olvidó de este asunto.

Los problemas de procedimiento y los desconcertantes asuntos planteados por la petición de García Torres resurgieron después del retiro de las fuerzas estadounidenses y el regreso del gobierno federal mexicano a la ciudad de México en junio de 1848. En ese verano, el Ministerio de Guerra emprendió activamente la desmovilización y la reorganización de las fuerzas armadas y expidió algunos de los de-

2 ASCJ, Libro 7, “Actas”, 1847, 2 y 5 de agosto 1847 y AGN, SCJ, Caja 6 (Exp. 156), 1848, “Sobre el amparo pedido por algunos individuos contra providencias del Supremo Gobierno”.

cretos proscriptivos emitidos por las autoridades federales durante la ocupación, un proceso común en la época posterior a la guerra. Tres oficiales que hicieron objeciones a órdenes militares recibidas presentaron demandas de amparo a la Suprema Corte. Esas demandas, esfuerzos directos e indirectos por desbaratar el orden de mando militar, generaron inquietudes por un procedimiento inesperado para los ministros.³ El primer oficial en presentar su petición, el teniente coronel comandante de escuadrón, don Lorenzo Pérez Castro, había permanecido en territorio ocupado durante la invasión estadounidense en contravención a una circular y a un decreto del 12 de noviembre de 1847; objetó, a fines de junio de 1848, su destitución del ejército “[...] sin formación de causa”. Al mes siguiente, el coronel graduado, comandante de batallón, don Tomás Andrade, recibió órdenes de traslado que lo cambiaban desde la ciudad de México a Huichapan, de acuerdo con un decreto del 20 de julio de 1848 y una proclamación del 24 de julio de 1848; en su demanda de amparo, Andrade afirmó que el traslado afectaría su capacidad para mantener a su familia; él, y sin duda muchos otros que se encontraban en la misma circunstancia, opinaron que las órdenes de traslado eran doblemente injustas porque le daban sólo cuarenta y ocho horas para irse de la ciudad de México o enfrentar la acusación de desertión. La tercera demanda de amparo, presentada por el comandante de escuadrón, graduado capitán suelto de caballería, Darío Servín de la Mora, planteó directamente la cuestión de los derechos adquiridos; el capitán De la Mora había recibido una promoción en el campo durante las hostilidades, y en su petición del verano de 1848 sostenía que el rango de promoción de campo era una propiedad adquirida y que las órdenes militares que lo degradaban a su rango original eran una pena, un castigo judicial, que le negaba el derecho constitucional fundamental a su persona;

3 AGN, SCJ, Caja 6 (Exp. 160), 1848, “Expediente sobre recurso de amparo por don Lorenzo Pérez Castro de las disposiciones del Supremo Gobierno que lo privan del empleo de Comandante de Escuadrón con grado de teniente coronel”; Caja 22 (Exp. 61), 1848, “Ocurso del coronel graduado comandante de Batallón don Tomás Andrade sobre que se le dé amparo por una orden que le expidió el Supremo gobierno para que marchara a Guichapan de la Mora Comandante de Escuadrón graduado Capitán suelto de caballería permanente pidiendo amparo en su empleo por haberlo comprendido la Junta de Calificación en el decreto de 12 de febrero del corriente año y dispuesto el Supremo Gobierno se dé de baja en el ejército”.

además, sostenía que sólo el Poder Judicial, no el Ejecutivo, poseía el derecho exclusivo de imponer penas.

Las dificultades surgidas como consecuencia de las demandas de amparo presentadas por oficiales militares durante el verano de 1848 no sólo crearon preocupación de que otros oficiales intentaran quebrantar la estructura del mando militar, sino que también provocaron dudas acerca de la ausencia de normas procesales aplicables. Antes de que la segunda y la tercera salas comenzaran a conocer de esas tres demandas, los ministros que presidieron esas salas plantearon una serie de cuestiones en el pleno el 1 de agosto. Discutieron las dificultades que enfrentaban al intentar determinar cómo proceder y completar los expedientes, y se formularon las siguientes interrogantes: ¿se debería consultar al Ministerio de Guerra? ¿A qué riesgos expondría la Corte a los demandantes si consultara al Ministerio de Guerra? ¿Un rango militar era una propiedad? ¿Qué autoridad sobre las órdenes militares había de tener la Corte en el caso de que determinara que un individuo en la jurisdicción militar tenía un asunto legítimo y fallara en su favor? ¿Podía la decisión de la Corte ser recurrida hasta la segunda y la tercera instancias? ¿Que había con la posibilidad de una doble jurisdicción? ¿Qué pasaría si la Corte resolviera un asunto de una manera y un tribunal militar de otra? ¿Cuál de los dos fallos tendría legitimidad o supremacía?

Los ministros en pleno decidieron que las salas de la Corte no podían juzgar las demandas de amparo de los oficiales militares sin aplicar una norma específica de amparo. Simplemente había demasiadas preguntas sin respuesta. El pleno, por lo tanto, dio el carpetazo a las tres demandas de amparo, junto con varias otras presentadas ante la Corte posteriormente, y solicitó al fiscal que hiciera una revisión extensa de las cuestiones. La Corte estudió esa revisión, y a fines de agosto decidió solicitar del Congreso nuevas reglas procesales que versaran sobre sus inquietudes. Sin mencionar el tema de la disciplina militar directamente, la Corte recomendó lo siguiente:

— Que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se fijen de un modo positivo y seguro las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

— Que se especifique cuáles recursos de protección y amparo debe conocer esta Suprema Corte y de cuáles los demás tribunales.

— Que se fijen los procedimientos y modo de sustanciar estos recursos, declarándose si de los que corresponden a la Suprema Corte debe conocerse en tribunal pleno o turnarse a las salas como los demás negocios de su conocimiento.

— Que se declare si una sola sentencia debe causar ejecutoria o si han de tener lugar los recursos de apelación o súplica.

— Y finalmente, que cuando la resolución del tribunal adquiera el carácter de irrevocable, de qué modo se hará efectiva para que el Poder Judicial no se enfrente con los demás poderes, y así no quede ilusorio el artículo 25, ni se repitan los sucesos ocurridos en el asunto de García Torres.

Atender las recomendaciones de la Corte y las cuestiones que ésta planteaba requeriría un extraordinario esfuerzo. Los políticos atendieron la primera inquietud de la Corte en la sección 1, título I, de la Constitución federal de 1857. Y, como bien se sabe, los legisladores crearon la primera Ley de Procedimiento de Amparo en 1861. Mucho antes, los casos de 1847 y 1848 habían sido discutibles; sin embargo, estos asuntos aclararon las complejidades ocasionadas por la transformación de una sociedad jurídicamente corporativa, con varias jurisdicciones y legislación en lo eclesiástico y en lo militar, frente a una sociedad republicana basada en derechos individuales, libertad y gobierno limitado constitucionalmente garantizados. La Corte había planteado las cuestiones significativas: ¿tendrían las corporaciones militares y eclesiásticas el acceso a los derechos constitucionales de los individuos?, ¿se permitiría a los individuos sujetos a la autoridad militar desafiar esa autoridad, quebrantar la disciplina militar a través del recurso a la protección constitucional judicial?, ¿qué había acerca de la definición jurídica de la propiedad?

En la década que siguió a los primeros recursos al amparo, los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo establecieron el derecho soberano del gobierno para delimitar el estado jurídico de las corporaciones, primero en la Ley sobre la Administración de Justicia del 22 de noviembre de 1855 (la Ley Juárez), y después en la Constitución de 1857. Delimitar las jurisdicciones eclesiásticas y militares, abolir la propiedad corporativa de bienes, y eliminar los cargos o empleos de gobierno en concepto de propiedad, incluidos los puestos en el cuerpo militar, engendró posteriormente las convulsivas guerras de reforma y batallas contra la intervención militar extranjera e “in-

vitó” el liderazgo político extranjero. La amargura, la hostilidad, el debate político altamente politizado y las guerras civiles fueron los costos que los primeros republicanos nacionales pagaron por delimitar las prerrogativas de las corporaciones y especificar los derechos individuales constitucionalmente. Las guerras civiles, aunque quizá no inevitables, fueron para los mexicanos una parte inherente en la aclaración y definición del gobierno republicano limitado.